

Mocoa, Putumayo, 20 de febrero de 2024. La parte demandante desistió de sus pretensiones. Los demandados avalaron esa pretensión.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 860013103001 2024-00003-00
Demandante: Mesías Eduardo Mora López
Demandado: Consorcio Vías Colombia 055

Auto: Absuelve petición

Mocoa, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante desistió de las pretensiones de su demanda. Solicitó no ser condenado en costas, ni a los perjuicios que se hubiere ocasionado a su contraparte fruto de las medidas cautelares practicadas, frente a las cuales solicitó su levantamiento. Solicitó que se reintegre a los demandados de los títulos judiciales constituidos en el proceso.

La parte demandada, conformada por Hidalgo E Hidalgo Colombia S.A.S. e Hidalgo E Hidalgo S.A. Sucursal Colombia, a través de apoderado judicial, el abogado Daniel Felipe Peñuela Suárez, avalaron la solicitud de su contraparte. El poder lo otorgaron a su apoderado con apego a la regla del Art. 5 de la ley 2213 de 2022, con lo cual se reconocerá personería para actual al apoderado.

Ante ese panorama, conviene recordar que el Art. 316 del CGP, faculta a las partes para desistir de los actos procesales que incoen en el proceso, excepto de las pruebas practicadas. Por lo tanto, versando la petición del demandante sobre las pretensiones, se emitirá la decisión en ese sentido, es decir, aceptando su desistimiento. Se levantarán las medidas cautelares decretadas y se ordenará el reintegro de los títulos de depósito judicial a los demandados a través de las cuentas bancarias informadas. No se condenará a quien desistió en costas, ni en perjuicios corolario de las medidas cautelares practicadas, en tanto en cuanto así lo convinieron las partes.

En atención a que las partes renunciaron a los términos de ejecutoria, el cumplimiento de este auto será inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones que ha elevado la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Segundo. No condenar en costas ni perjuicios a la parte demandante con ocasión del desistimiento.

Tercero. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este asunto.

Cuarto. Reintegrar a la parte demandada los títulos judiciales que se encuentre constituidos o que se constituyan en el proceso. Lo anterior a través de las cuentas bancarias que informó este extremo del proceso.

Quinto. Reconocer al abogado Daniel Felipe Peñuela Suárez, identificado con C.C. No. 1.014.258.315 y T.P. No. 310.157, como apoderado de los demandados.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8714e54393b1549dac473adfab51d959afc7d7ad8443a6904c9572e35f1e01ec**

Documento generado en 20/02/2024 05:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>